.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2038

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 21 de julio de 2023 y 28 de agosto de 2023, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) emitió los duplicados de facturas de fecha 21 de julio de 2023 y 18 de agosto de 2023 relativos al periodo de facturación 20/06/2023- 20/07/2023 y 20/05/2023- 20/06/2023 emitidas a nombre del señor [redacted]. En fecha 22 de junio

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

y 08 de agosto de 2023, el señor [redacted] se presentó ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) a interponer 2 reclamaciones por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

5. Posteriormente, en fechas 29 de junio y 15 de agosto de 2023 el señor [redacted] realizó ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) la reclamación No. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023, por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023. En fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión núm. MET-[redacted], mediante la cual rechazó la reclamación por alta facturación del mes de julio 2023. En fecha 06 de septiembre de 2023 el señor [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted], correspondiente a reclamaciones por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, el cual fue decidido mediante la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 09 de octubre de 2023

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de noviembre de 2023, por el señor [redacted] contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por lo cual ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas), sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (marzo y abril 2023), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1105/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Uruguay, núm. 6, sector Gazcue, Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el señor [redacted], expresando el ministerial que: *"Al trasladarme a la calle Uruguay No. 6, Ensanche Gazcue, pude comprobar que en ese lugar se encuentra un edificio de 3 niveles, en cada uno de los niveles hablé con varias personas, las cuales me dijeron que en ese lugar no vive el señor* [redacted]*; Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, me he trasladado, PRIMERO: A la Avenida Comandante Jiménez Moya, esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido; SEGUNDO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el Despacho de la Magistrada Procuradora General de la República; una vez allí,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida; y TERCERO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente, De lo cual certifico y doy fe."* (sic)

11. Asimismo, se verifica en el referido acto el traslado realizado por el ministerial a la [redacted], lugar donde tienen estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] y [redacted] y donde, conforme la sentencia impugnada, poseen su domicilio los abogados que representaron los intereses del recurrido ante el tribunal *a quo,* expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la procedencia del recurso de casación

13. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 12 de agosto de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. SIE-RJ-3737-2023 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de octubre de 2023 cuyo dispositivo ratificó las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) núm. MET-[redacted] y núm. MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos no controvertidos, se verifica que la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023, en ocasión de la reclamación núm. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023 realizada por el recurrido por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: Que se declare admisible el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles dispuesto por la normativa vigente, aplicable al caso de la especie, y demás requisitos y formalidades establecidos por la ley. SEGUNDO: Que sea anulada la resolución No. SIE-RJ-3727-2023, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad, por no estar apegada al derecho, y en consecuencia que, se reduzcan las facturas reclamadas correspondiente a los meses de junio y julio del año 2023, de las sumas de RD$10,258.47 y RD$9,714.81 respectivamente, a las sumas de RD$5,900.00 y RD$6,000.00, respectivamente, por ser lo correcto y corresponderse con la realidad de los consumos realizados en los meses referidos. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio en el cual se sustenta nuestro Recurso."* (sic)

22. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no de las reclamaciones realizadas por el recurrido por facturación alta en las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) de los meses junio y julio

de 2023 por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81, suma debatida ante los jueces del fondo que comporta el monto total de las facturas de consumo eléctrico del señor [redacted].

23. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0434556
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.